RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0161/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.3znysh7)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.2et92p0)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.tyjcwt)

[III. Interposición del Recurso de Revisión](#_heading=h.3dy6vkm) 3

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto](#_heading=h.1t3h5sf) 4

[C O N S I D E R A N D O S](#_heading=h.4d34og8) 5

[PRIMERO. Competencia](#_heading=h.2s8eyo1) 5

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento](#_heading=h.17dp8vu) 6

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_heading=h.3rdcrjn)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública](#_heading=h.26in1rg) 9

[QUINTO. Estudio de Fondo](#_heading=h.lnxbz9) 10

[SEXTO. Decisión](#_heading=h.35nkun2) 18

[R E S U E L V E](#_heading=h.1ksv4uv) 19

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **0161/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tenancingo**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00001/TENANCIN/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tenancingo**, ya que, si bien se presentó el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, lo cierto es que fue inhábil por lo que se tuvo por presentada el día hábil subsecuente,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Solicitó información de los trabajos la perforación del nuevo pozo de agua potable ubicado en la entrada al camino a la colonia Vimate y que es operado por el ODAPAS Tenancingo. La información que se requiere el el catálogo de conceptos, sus cantidades y precios por la ejecución de dichos trabajos, así como el nombre de la empresa que los realizó. Los trabajos corresponden a los años 2023 y 2024, realizados por obras públicas.” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la digitalización del oficio número PMT058/PM/CT/SI/00001/2025, del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…con el objeto de contribuir a la atención de los requerimientos****, se sugiere turnar dicha solicitud al área de Transparencia de OPDAPAS, podría atender los requerimientos en el ámbito de su competencia, toda vez que corresponde a un Organismo Descentralizado****…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado**,** en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Solicitó información de los trabajos la perforación del nuevo pozo de agua potable ubicado en la entrada al camino a la colonia Vimate y que es operado por el ODAPAS Tenancingo. La información que se requiere el el catálogo de conceptos, sus cantidades y precios por la ejecución de dichos trabajos, así como el nombre de la empresa que los realizó. Los trabajos corresponden a los años 2023 y 2024, realizados por obras públicas. En su respuesta se indica que la información la debe proporcionar el OPDAPAS, Tenancingo. Y textualmente se indica que los trabajos los realizó Obras Públicas.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Los trabajos fueron realizados y ejecutados por la dirección de Obras Públicas y no por el organismo OPDAPAS, por lo tanto toda la información está en poder de la dirección de Obras Públicas y es quien debe hacer entrega de todo lo solicitado.” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **0161/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintisiete de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado**. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, por medio del oficio número PMT058/C.T./00161/2025, del veintiocho de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratifica su incompetencia manifestada en su respuesta inicial.

**d) Vista de Informe Justificado.** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX y correo electrónico, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses mayor conviniera.

**e) Cierre de instrucción.** El cinco de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el seis de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió respecto de la perforación de un nuevo pozo de agua potable, operado por el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tenancingo, realizado durante los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, por la Dirección de Obras Públicas, lo siguiente:

1. Catálogo de conceptos, cantidades y precios por la ejecución de la obra; y
2. Nombre de la empresa que ejecutó la obra.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que carecía de atribuciones para conocer sobre la información requerida, y orientó al Particular a dirigir su solicitud al Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tenancingo; ante dicha circunstancia, el Particular se agravió con la incompetencia manifestada, lo cual, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción IV, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado esencialmente ratificó su respuesta inicial.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer de lo requerido.

En principio, en atención a lo previsto en los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.** Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

En esa tesitura, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, circunstancia que no aconteció, pues la misma fue atendida hasta el veintiuno de enero de la presente anualidad.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer al presente estudio la tesis aislada, con número de registro: 186917, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, cuyo texto y rubro es el siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo* 16 constitucional *se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

A mayor abundamiento, resulta necesario traer a colación, el Criterio de interpretación, con número de registro SO/013/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente. En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida, para lo cual es necesario precisar que el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México, establece que las obras públicas son aquellas cuyo objeto principal sea construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles de los municipios con cargo a recursos públicos estatales y municipales; así como los trabajos de exploración, localización y perforación, mejoramiento de suelo y subsuelo, la infraestructura agropecuaria e hidroagrícola, entre otros.

Además, conforme al artículo 12.6 de dicho ordenamiento jurídico, uno de los entes que pueden llevar a cabo contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, son los Municipios, a través de los Ayuntamientos.

En ese orden de ideas, es responsabilidad de los Ayuntamientos ejecutar la obra pública respectiva, mediante contrato con terceros o por administración directa; dicho acto jurídico, será adjudicado a través de licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, conforme a los artículos 12.8, 12.20 y 12.21 del Código mencionado.

Además, el artículo 12.38 del Código Administrativo del Estado de México, establece que la adjudicación de un procedimiento de **ejecución de obra,** se realizará mediante la suscripción de un contrato, entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

En ese sentido, los artículos 33, fracción IV, 34 fracción X, 129 fracciones I y II, y del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, precisan que en los procesos de licitación, que rigen a los participantes deberán considerar entre otras cosas, el “Catálogo de Conceptos”, con sus partidas y subpartidas en contratación a precio alzado, las actividades y subactividades que comprendan los proyectos de obra, el catálogo podrá contener solamente los precios unitarios siguientes:

* Precios unitarios originales: Establecidos en el catálogo de conceptos del contrato y que sirvieron de base para la adjudicación, y
* Precios unitarios por cantidades adicionales o por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato.

Además, el artículo 104 del Reglamento previamente referido, los contratos de obra pública contendrán, a parte de los datos de las partes, contendrá el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.

Asimismo, el artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es información que es pública de oficio, la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, que incluye la versión pública **del expediente respectivo y de los contratos celebrados.**

En ese orden de ideas, los artículos 3.2, numeral 8, con relación al 3.55, del Código Reglamentario para el Municipio de Tenancingo, establecen que el Sujeto Obligado cuenta con una Dirección de Obras Públicas, encargada de coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas; de realizar la programación y ejecución de las obras públicas; de construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que

aumenten y mantengan la infraestructura municipal.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que en primera instancia, el Sujeto Obligado cuenta con competencia para realizar obras públicas de cualquier naturaleza, inclusive la hídrica; lo cual toma relevancia, pues se localizaron los Reportes de Avances Ramo 33 “Registro de Avances Físicos y Financieros” del FAISMUN, del ejercicio fiscal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, firmados por la Dirección de Obras Públicas, en el cual se logra vislumbrar que por contrato se realizaron obras públicas relacionadas con los servicios de agua potable y drenaje, tal como se muestra a continuación:

2023





2024







De tal suerte, se logra vislumbrar que la Dirección de Obras Públicas, conoce de obras realizadas en materia de infraestructura para brindar los servicios de agua potable y drenaje, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Tan es así, que en el Reporte de Avances Ramo 33 “Registro de Avances Físicos y Financieros” del FAISMUN SETPIEMBRE 2024, se localizó la obra por contrato, de construcción del Pozo Profundo de Agua Entubada en Tenancingo, en la Localidad el Salitre, con un monto de inversión aprobada de tres millones seiscientos mil pesos y que al tercer trimestre del dos mil veinticuatro, tenía un avance físico del 100% y financiero del 99.93 %.

Ahora bien, es necesario precisar que este Instituto realizó una búsqueda de la obra solicitada por el Particular y no se localizó información específica; sin embargo, se revisó el apartado de “Búsqueda de localidades por municipio”, del Sistema de Actualización del Nomenclátor de Localidades del Estado de México del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, y se logró advertir que la Colonia Vimate, se localiza dentro de la Comunidad de el Salitre.

Situación que toma relevancia, pues se revisó el apartado “Consulta de Códigos Postales” del Servicio Postal Mexicano y se logro vislumbrar que corresponde el mismo código postal para la Colonia referida, que para la Comunidad.

De tal suerte, este Instituto logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener información sobre la obra pública de construcción del del Pozo Profundo de Agua Entubada en Tenancingo, en la Localidad el Salitre, con número de control 71451/000961097, tal como se muestra a continuación:



Por lo que, para atender al requerimiento en análisis, el Sujeto Obligado deberá asumir competencia y, por medio de la Dirección de Obras Públicas, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que entregue los documentos donde conste el catálogo de conceptos, las cantidades y precios, así como, el nombre de la contratista, que de manera enunciativa, mas no limitativa, podría localizarse la información en el contrato celebrado, o bien, un documento que obre en el expediente del procedimiento de adjudicación.

Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc;* lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar los documentos donde conste la información solicitada, sobre la construcción del pozo profundo de agua potable.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Tenancingo, a efecto de que entregue la información sobre la construcción del pozo profundo referido.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujetó Obligado es competente para conocer de lo requerido, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y proporcionar lo que obre en estos. Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución. Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y es garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información 00001/TENANCIN/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto de la obra pública de construcción del Pozo Profundo de Agua Entubada en Tenancingo, en la Localidad el Salitre, con número de control 71451/000961097, los documentos con los que contara al trece de enero de dos mil veinticinco, donde conste lo siguiente:

* El nombre del contratista;
* El catálogo de conceptos, las cantidades y precios de los materiales o servicios utilizados para la ejecución de la obra.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la persona Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.